

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37 Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto niega amparo de pobreza NIEGA AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE	18/09/2020	
20001 33 33 001 2018 00501	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DLE DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00330-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que se encuentra vencido el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

Los fundamentos que acompañan la referida solicitud, la encuentran en el artículo 151 del CGP, norma que tiene por objeto proteger la defensa de los derechos de las personas de escasos recursos, es decir, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impida acudir a la administración de justicia.

En este sentido, y conforme a las cargas procesales que les corresponde a los demandantes, manifiesta el solicitante haberse acercado a la SOCIEDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por medio del oficio GJ del 25 de septiembre de 2019 emitido por la Secretaría del Juzgado, a fin que se surtiera la prueba decretada, donde le fue informado que el valor del peritazgo ascendía a la suma de \$8.000.000. Como consecuencia de lo anterior, requieren que se conceda amparo de pobreza en favor de los actores y se oficie a las entidades correspondientes manifestando los efectos de dicho amparo, esto es, a la sociedad de Ginecología mencionada, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que procedan con la práctica de la prueba, pues señalan que costear este valor menoscabaría su subsistencia.

Para resolver se considera,

Como puede constatarse en acta de audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2019, en el numeral tercero del auto de pruebas, se ordenó aquella tendiente a un peritazgo, en el sentido solicitado en la demanda, por tanto, la carga de que se surta la prueba está en cabeza de la parte actora. Frente los costos que implica la práctica de esta prueba, se deprecia el amparo de pobreza.

En este caso, el Despacho procede a invocar la misma norma llamada en la solicitud de amparo de pobreza, contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subraya del Despacho).

Al tenor de la norma, se tiene que su contenido no es absoluto, pues el legislador planteó la salvedad a dicho beneficio y es cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, situación que se configura en el presente proceso,

dada la naturaleza de las pretensiones que onerosas que motivan la presente demanda de reparación directa, evento que puede constatarse en el escrito petitorio principal.

Debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional (*Sentencia C-668 de 2016*) ha sostenido que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Señala esta Corporación, que este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Bajo esta tesis, la pretensión de acceder al amparo de pobreza en el sentido perseguido (para la práctica de una experticia), no se encuentra llamada a prosperar, y se será resuelta desfavorablemente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 153 del CGP, esta Judicatura considera que no habrá lugar a la imposición de costas, en la medida que no se evidencia la causación de las mismas.

Lo anterior sin entrar a plasmar otras consideraciones que sin lugar a dubitación conllevarían a la misma decisión, es decir negar el amparo de pobreza deprecado.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Amparo de Pobreza presentado por el apoderado judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	TRANSPORTES SUPER EXPRESS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00501-00

Seria del caso realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com